

Informe secretarial.

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Su señoría.

Permítame informarle que, la demanda objeto de este merito no se envió de manera simultánea a la parte demandada, sin embargo, con la misma se solicitó el decreto de medidas cautelares.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio - Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	María del Pilar Betancur Jiménez
Demandado	Gustavo Adolfo Zapata Agudelo
RADICADO	05001 31 10 010 2022 00271 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Estudiado el libelo gestor que antecede, se observa que la parte demandante, a través de su apoderada, cumplió con los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso, y los específicos para esta clase de asuntos, por consiguiente, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL PILAR BETANCUR JIMÉNEZ en contra del señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente acción, el trámite del proceso LIQUIDATORIO, previsto en el artículo 523 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, señor GUSTAVO ADOLFO ZAPATA AGUDELO de la demanda, PERSONALMENTE, enviándole copia del escrito de la demanda, sus anexos, y de esta providencia, a su dirección física o electrónica, con arreglo en lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de diez (10) días hábiles para ejercer, mediante apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado con matrícula mercantil Nro. 21-544877-07 del 7 de septiembre de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 598 del C. G del P. Ofíciase.

QUINTO: NEGAR la prueba de informe solicitada por la promotora, habida cuenta que, con los anexos de la demanda no se acreditó haberse agotado la petición de que trata el numeral 10° del art. 78 ejusdem.

SEXTO: RECONOCER personarías judiciales a la Dra. MARGARITA MARÍA MADRID TOBÓN, quien se identifica con T. P. Nro. 83.233 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ